

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1261/2003 de la Comisión, de 16 de julio de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1262/2003 de la Comisión, de 16 de julio de 2003, por el que se fija el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2002/03, para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1263/2003 de la Comisión, de 15 de julio de 2003, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1264/2003 de la Comisión, de 16 de julio de 2003, por el que se abre una investigación referente a la supuesta elusión de medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo, sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, originarias de Rusia, y de medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 348/2000 del Consejo, sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, originarias de Ucrania, mediante declaración falsa de importaciones del mismo producto y mediante importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de acero aleado, excepto el inoxidable, originarias de Rusia y de Ucrania, y por el que se someten a registro tales importaciones** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1265/2003 de la Comisión, de 16 de julio de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 13
- Reglamento (CE) nº 1266/2003 de la Comisión, de 16 de julio de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva 14
- ★ **Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros ⁽¹⁾** 16

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

- * **Directiva 2003/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, que modifica la Directiva 95/2/CE por lo que se refiere a las condiciones de uso del aditivo alimentario E 425 konjac ⁽¹⁾** 23
 - * **Directiva 2003/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifica por vigesimosexta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo respecto a la limitación de la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (nonilfenol, etoxilatos de nonilfenol y cemento) ⁽¹⁾** 24
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/514/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 10 de julio de 2003, relativa a medidas sanitarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 2293]** 28
-

Corrección de errores

- * **Corrección de errores de la Decisión 2003/484/PESC del Consejo, de 27 de junio de 2003, por la que se aplica la Posición Común 2003/280/PESC en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) (DO L 162 de 1.7.2003)** 32

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1261/2003 DE LA COMISIÓN**de 16 de julio de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	48,9
	999	48,9
0707 00 05	052	55,8
	999	55,8
0709 90 70	052	88,0
	999	88,0
0805 50 10	388	60,9
	524	53,9
	528	58,8
	999	57,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	064	113,5
	388	76,7
	400	101,2
	508	92,7
	512	72,5
	524	28,7
	528	69,5
	720	136,3
	800	189,7
	804	96,1
	999	97,7
0808 20 50	388	100,4
	512	93,4
	528	77,2
	999	90,3
0809 10 00	052	188,7
	064	125,5
	066	118,0
	094	127,0
	999	139,8
0809 20 95	052	258,9
	061	279,8
	400	272,7
	999	270,5
0809 40 05	064	135,3
	624	138,3
	999	136,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código 999 significa otros orígenes.

REGLAMENTO (CE) Nº 1262/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 2003

por el que se fija el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2002/03, para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1509/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93, los precios mínimos de la remolacha contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 así como las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 15 y 16 del citado Reglamento, deben convertirse en moneda nacional mediante la aplicación de un tipo de conversión específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante la campaña de comercialización considerada.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁵⁾, modifica a partir del 1 de enero de 1999 el sistema de tipos de conversión agrarios específicos. Por consiguiente, procede limitar la fijación de los tipos de conversión a los tipos de conversión

específicos entre el euro y las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única.

- (3) Como consecuencia de la aplicación de dichas disposiciones, el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y, en su caso, de la cotización complementaria en las distintas monedas nacionales queda fijado como se indica en el anexo del presente Reglamento, para la campaña de comercialización 2002/03.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión específico que deberá utilizarse para la conversión en cada una de las monedas nacionales de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única de los precios mínimos de la remolacha contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, así como de las cotizaciones a la producción y, en su caso, de la cotización complementaria, establecidas, respectivamente, en los artículos 15 y 16 de dicho Reglamento, queda fijado como se indica en el anexo para la campaña de comercialización 2002/03.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 2003.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 94.

⁽⁴⁾ DO L 200 de 25.7.2001, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 2003, por el que se fija el tipo de conversión específico de los precios mínimos de la remolacha y de las cotizaciones a la producción y la cotización complementaria en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 2002/03 para las monedas de los Estados miembros que no han adoptado la moneda única

Tipo de conversión específico		
1 EUR =	7,42790	coronas danesas
	9,16257	coronas suecas
	0,660269	libras esterlinas

REGLAMENTO (CE) N° 1263/2003 DE LA COMISIÓN**de 15 de julio de 2003****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías precederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	—	—	—	—
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	35,34	262,76	322,84	24,45
1.40	Ajos 0703 20 00	150,46	1 118,63	1 374,41	104,09
1.50	Puerros ex 0703 90 00	40,98	304,69	374,35	28,35
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	52,34	389,15	478,13	36,21
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,73	561,16	42,50
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	54,27	403,50	495,76	37,55
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	18,15	134,95	165,80	12,56
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	92,37	686,77	843,80	63,91
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	400,83	2 980,20	3 661,62	277,32
1.170	Alubias:				
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	106,54	792,12	973,24	73,71
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	93,80	697,40	856,86	64,90
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	316,72	2 354,82	2 893,25	219,12
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	218,23	1 622,54	1 993,53	150,98
1.210	Berenjenas 0709 30 00	57,60	428,28	526,20	39,85
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	79,14	588,41	722,94	54,75
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	1 241,67	9 231,82	11 342,66	859,05
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	120,32	894,60	1 099,15	83,25
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	82,54	613,70	754,02	57,11
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	89,90	668,43	821,26	62,20

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	205,00	1 524,17	1 872,66	141,83
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	174,80	1 299,63	1 596,79	120,93
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	44,33	329,59	404,95	30,67
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	52,34	389,14	478,12	36,21
2.60.3	— Otras 0805 10 50	38,16	283,72	348,59	26,40
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	78,37	582,71	715,94	54,22
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	101,37	753,68	926,01	70,13
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	81,25	604,06	742,18	56,21
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	75,87	564,09	693,07	52,49
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	79,36	590,03	724,94	54,90
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	88,21	655,82	805,77	61,03
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	90,17	670,39	823,68	62,38
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	189,51	1 409,00	1 731,17	131,11
2.110	Sandías 0807 11 00	29,41	218,69	268,69	20,35
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	81,36	604,91	743,22	56,29
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	64,48	479,41	589,02	44,61
2.140	Peras:				
2.140.1	— Peras – nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras – Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 00	110,16	819,04	1 006,31	76,21
2.205	Frambuesas 0810 20 10	338,34	2 515,56	3 090,74	234,08

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	2 297,10	17 078,94	20 984,01	1 589,25
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	149,64	1 112,59	1 366,99	103,53
2.230	Granadas ex 0810 90 95	381,46	2 836,16	3 484,64	263,91
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	216,10	1 606,71	1 974,08	149,51
2.250	Lichis ex 0810 90 30	320,65	2 384,00	2 929,09	221,84

**REGLAMENTO (CE) Nº 1264/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 2003**

por el que se abre una investigación referente a la supuesta elusión de medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo, sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, originarias de Rusia, y de medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 348/2000 del Consejo, sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, originarias de Ucrania, mediante declaración falsa de importaciones del mismo producto y mediante importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de acero aleado, excepto el inoxidable, originarias de Rusia y de Ucrania, y por el que se someten a registro tales importaciones

LA COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y los apartados 3 y 5 de su artículo 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. SOLICITUD

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 («el Reglamento de base»), para investigar la supuesta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, originarias de Rusia y Ucrania.
- (2) La solicitud fue presentada el 2 de junio de 2003 por el Comité de defensa de la industria de tubos de acero sin soldadura de la Unión Europea en nombre de una serie de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria de determinados tubos sin soldadura y de tubos de hierro o de acero no aleado.

B. PRODUCTO

- (3) Los productos afectados por la alegación de elusión son los siguientes:
 - los tubos sin soldadura, de hierro o de acero sin alear, del tipo utilizado en oleoductos o gasoductos, de un diámetro exterior no superior a 406,4 mm,
 - los tubos sin soldadura de sección transversal circular, de hierro o acero sin alear, estirados o laminados en frío, excepto los tubos de precisión,

— otros tubos de sección transversal circular, de hierro o de acero sin alear, excepto los roscados o roscables, de un diámetro exterior no superior a 406,4 mm,

actualmente clasificables en los códigos NC ex 7304 10 10, ex 7304 10 30, 7304 31 99, 7304 39 91 y 7304 39 93.

- (4) Los productos objeto de investigación son el producto afectado y determinados tubos sin soldadura y tubos de acero aleado, excepto el inoxidable, originarios de Rusia y Ucrania y declarados bajo los códigos NC 7304 59 91 y 7304 59 93.
- (5) Los códigos NC se indican a título meramente informativo.

C. MEDIDAS EXISTENTES

- (6) Las medidas actualmente vigentes y supuestamente eludidas son las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 2320/97 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 190/2000 ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) nº 348/2000 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1515/2002 ⁽⁶⁾.

D. JUSTIFICACIÓN

- (7) La solicitud contiene suficientes pruebas de que las medidas antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, originarias de Rusia y Ucrania, están siendo eludidas mediante la adición de cantidades mínimas de otras substancias al producto en cuestión, lo que permite clasificar estos productos bajo otros códigos NC no sometidos a medidas antidumping, en particular los códigos NC 7304 59 91 y 7304 59 93, o mediante la importación del producto en cuestión bajo esos códigos NC. En lo sucesivo se hará referencia a los productos que se están importando mediante estas prácticas como «productos objeto de investigación».

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 322 de 25.11.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 23 de 28.1.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 45 de 17.2.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 228 de 24.8.2002, p. 8.

(8) Las pruebas presentadas son las siguientes:

La solicitud demuestra que, tras la imposición de las medidas sobre los productos en cuestión, ha tenido lugar un cambio significativo de la pauta comercial, ya que se ha registrado un notable aumento de las importaciones de productos objeto de investigación, originarias de Rusia y Ucrania. Este cambio de la pauta comercial parece derivarse de la práctica que consiste en añadir cantidades mínimas de otras sustancias al producto en cuestión para que deje de corresponder a los códigos NC afectados por las medidas, aunque las características y utilidades básicas del producto sigan siendo las mismas, o de la práctica de las declaraciones falsas bajo otros códigos NC. No existe ninguna causa justificada o justificación económica suficientes para estas prácticas, excepto la instauración de las medidas.

(9) Además, la solicitud contiene suficientes indicios de que los efectos correctores de las medidas antidumping en vigor aplicables al producto en cuestión se están socavando en términos de cantidades y precios. Los volúmenes significativos de importaciones de productos objeto de investigación parecen haber sustituido a las importaciones de los productos en cuestión, procedentes de Rusia y Ucrania. Además, hay suficientes pruebas de que este aumento de las importaciones se hace a precios muy inferiores al precio no perjudicial o corrector determinado en la investigación que llevó a la instauración de las medidas vigentes.

(10) Por último, la solicitud contiene suficientes pruebas que demuestran la existencia de prácticas de dumping en relación con el valor normal previamente establecido de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarios de Rusia y Ucrania.

E. PROCEDIMIENTO

(11) En vista de lo anteriormente expuesto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base y someter a registro las importaciones de todas las mercancías declaradas bajo los códigos NC 7304 59 91 y 7304 59 93, originarias de Rusia y Ucrania, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento.

a) Cuestionarios

(12) Para obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores y productores nombrados en la solicitud y a las asociaciones conocidas de exportadores y productores de Rusia y Ucrania, así como a los importadores

nombrados en la solicitud y a las asociaciones conocidas de importadores de la Comunidad y a las autoridades rusas y ucranianas. También podrá recabarse información, según el caso, de la industria comunitaria.

(13) En cualquier caso, todas las partes interesadas deberán ponerse en contacto con la Comisión no más tarde del plazo establecido en el artículo 3 para saber si figuran en la solicitud y, en su caso, deberán pedir un cuestionario en el plazo fijado en el apartado 1 del artículo 3 del presente Reglamento, dado que el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento se aplica a todas las partes interesadas.

(14) Se notificará a las autoridades rusas y ucranianas la apertura de la investigación y se les proporcionará una copia de la solicitud.

b) Recopilación de la información y audiencias

(15) Se invita a todas las partes interesadas a presentar su punto de vista por escrito y las pruebas correspondientes. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

c) Exención del registro de las importaciones o de la aplicación de las medidas

(16) De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, las importaciones de los productos en cuestión podrán eximirse del registro o de la aplicación de las medidas cuando la importación no constituya una elusión.

(17) Dado que la supuesta elusión tiene lugar fuera de la Comunidad, y de conformidad con el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base, la exención de las importaciones del registro o de la aplicación de las medidas dependerá totalmente de las conclusiones por lo que se refiere a los exportadores rusos y ucranianos. Por consiguiente, los exportadores que deseen obtener una exención del registro de importaciones o de la aplicación de las medidas deberán solicitar la exención y presentar la respuesta al cuestionario (para demostrar que no están eludiendo los derechos antidumping definidos en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base) dentro de los plazos establecidos en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento. Si bien no podrá concederse ninguna exención exclusivamente a partir de la información procedente de los importadores, éstos podrán beneficiarse no obstante de la exención del registro o de la aplicación de las medidas, en la medida en que sus importaciones provengan de exportadores a los que se haya concedido dicha exención.

F. REGISTRO

- (18) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, las importaciones de los productos objeto de investigación deberán someterse a registro con el fin de garantizar que, en caso de que la investigación lleve a la conclusión de que existe elusión, los derechos antidumping puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de la apertura de esta investigación sobre determinados tubos sin soldadura y tubos de acero aleado, excepto el inoxidable, originarios de Rusia y Ucrania.

G. PLAZOS

- (19) En aras de una correcta gestión, deberán establecerse plazos durante los cuales:
- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y presentar respuestas a los cuestionarios o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
 - las partes interesadas puedan manifestar por escrito su deseo de ser oídas por la Comisión.
- (20) Cabe señalar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo mencionado en el artículo 3 del presente Reglamento.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (21) En caso de que cualquiera de las partes interesadas deniegue el acceso a la información necesaria o se niegue a facilitarla dentro del plazo previsto, u obstaculice de manera significativa la investigación, podrán extraerse conclusiones provisionales o finales, afirmativas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles. Si se comprueba que una de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos disponibles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una investigación, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96, con el fin de determinar si las importaciones en la Comunidad de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear y de determinados tubos sin soldadura y tubos de acero aleado, excepto el inoxidable, de los códigos NC 7304 59 91 y 7304 59 93, originarias de Rusia y de Ucrania, están eludiendo la aplicación de las medidas impuestas por el Reglamento (CE)

n° 2320/97, y por el Reglamento (CE) n° 348/2000. Los códigos NC antes citados se indican a título meramente informativo.

Artículo 2

De conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, se ordena a las autoridades aduaneras que adopten las medidas oportunas para registrar las importaciones en la Comunidad identificadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará a los nueve meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión podrá ordenar a las autoridades aduaneras, mediante Reglamento, que cesen el registro por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de productos exportados por exportadores que hayan solicitado la exención del registro, respecto de los cuales se haya comprobado que no eluden los derechos antidumping.

Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Las partes interesadas, en el caso de que deban tenerse en cuenta durante la investigación, y salvo que se disponga lo contrario, deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar su punto de vista por escrito y las respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. Las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.
4. Cualquier información relativa al asunto, cualquier petición de una audiencia o de un cuestionario así como cualquier petición de autorización de certificado de no elusión deberán presentarse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se disponga lo contrario), con indicación del nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico, el teléfono y el fax o teléfono, y enviarse a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79, 5/16
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2003.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1265/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de bacalao para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM I, II (aguas de Noruega) por buques que enarbolan pabe-

llón de España o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 4 de julio de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM I, II (aguas de Noruega) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España para 2003.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM I, II (aguas de Noruega) efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 4 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2003.

Por la Comisión
Jörgen HOLMQUIST
Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1266/2003 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 2003
por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países.
- (2) Por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad.
- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial. No obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva. El importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado.

- (5) Con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación. La adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.
- (7) Las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto.
- (8) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (9) El Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1509 10 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 10 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1509 90 00 9900	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9100	A00	EUR/100 kg	0,00
1510 00 90 9900	A00	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

**DIRECTIVA 2003/51/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 18 de junio de 2003**

por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 44,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, hizo hincapié en la necesidad de acelerar la realización del mercado interior de los servicios financieros, estableció el año 2005 como fecha límite para la puesta en práctica del plan de acción de la Comisión en materia de servicios financieros y exhortó a la adopción de medidas a fin de mejorar la comparabilidad de los estados financieros elaborados por las sociedades de la Comunidad cuyos valores estén admitidos a cotización en un mercado regulado (en lo sucesivo denominadas *sociedades con cotización en bolsa*).
- (2) El 13 de junio de 2000, la Comisión publicó su Comunicación «La estrategia de la UE en materia de información financiera: El camino a seguir» en la que se propone que todas las sociedades con cotización en bolsa elaboren sus cuentas consolidadas con arreglo a un único tipo de normas de contabilidad, a saber, las normas internacionales de contabilidad (NIC), como máximo en 2005.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽⁴⁾ (en lo sucesivo denominado *Reglamento sobre las NIC*) introdujo el requisito de que a partir de 2005 todas las sociedades con cotización en bolsa de la Unión Europea elaboren sus cuentas consolidadas con arreglo a las NIC adoptadas para su aplicación en la Comunidad. El Reglamento ofrece también a los Estados miembros la opción de permitir o exigir la aplicación de las NIC adoptadas a la hora de elaborar las cuentas anuales y de permitir o exigir la aplicación de las NIC adoptadas por las sociedades sin cotización en bolsa.
- (4) El Reglamento sobre las NIC establece que, para adoptar una norma internacional de contabilidad con vistas a su aplicación en la Comunidad, ésta debe cumplir el requi-

sito básico de la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽⁵⁾, y de la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas ⁽⁶⁾, a saber, que su aplicación debe dar una imagen fiel de la situación financiera y del rendimiento de una empresa, principio que deberá entenderse teniendo en cuenta dichas Directivas, sin que por ello deba existir conformidad estricta con todas y cada una de las disposiciones en ellas recogidas.

- (5) Toda vez que las cuentas anuales y consolidadas de las empresas contempladas en las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE que no se elaboren con arreglo al Reglamento sobre las NIC seguirán teniendo dichas Directivas como principal fuente de sus requisitos contables comunitarios, es importante que exista igualdad de condiciones entre las sociedades de la Comunidad que apliquen las NIC y las que no lo hagan.
- (6) A efectos tanto de la adopción de las NIC como de la aplicación de las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, es conveniente que ambas Directivas reflejen la evolución de la contabilidad internacional. La Comunicación de la Comisión «Armonización contable: una nueva estrategia de cara a la armonización internacional» aboga por que la Unión Europea procure mantener la coherencia entre las Directivas contables comunitarias y la evolución de las normas internacionales de contabilidad, en particular, dentro del Comité de normas internacionales de contabilidad (CNIC).
- (7) Los Estados miembros deben estar facultados para modificar la presentación de la cuenta de pérdidas y ganancias y del balance de acuerdo con la evolución a nivel internacional, expresada por medio de las normas emitidas por el Consejo de normas internacionales de contabilidad.
- (8) Los Estados miembros deben estar facultados para permitir o exigir la aplicación de revalorizaciones y del valor razonable de acuerdo con la evolución a nivel internacional, expresada por medio de las normas emitidas por el Consejo de normas internacionales de contabilidad.

⁽¹⁾ DO C 227 E de 24.9.2002, p. 336.

⁽²⁾ DO C 85 de 8.4.2003, p. 140.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de enero de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 6 de mayo de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

⁽⁶⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE.

(9) El informe anual de gestión y el informe consolidado de gestión constituyen elementos importantes de la información financiera. Es preciso reforzar los requisitos vigentes, de acuerdo con las mejores prácticas actuales, a fin de que dichos informes ofrezcan una imagen fiel de la evolución de los negocios y la situación de la empresa, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma, con vistas a fomentar una mayor coherencia y brindar orientaciones complementarias sobre la información que debe contener el concepto de «imagen fiel». La información no debe limitarse a los aspectos financieros de los negocios de la sociedad. Es de esperar que, cuando proceda, esto permita el análisis de los aspectos medioambientales y sociales necesarios para la comprensión de la evolución, el rendimiento y la situación de la empresa. Esto es asimismo acorde con la Recomendación 2001/453/CE de la Comisión de 30 de mayo de 2001 relativa al reconocimiento, la medición y la publicación de las cuestiones medioambientales en las cuentas anuales y los informes anuales de las empresas⁽¹⁾. Sin embargo, teniendo presente el carácter evolutivo de este sector de la información financiera y habida cuenta de la carga que puede representar para las empresas cuya dimensión se encuentre por debajo de ciertos límites, los Estados miembros podrán optar por dispensar de la obligación de facilitar información de carácter no financiero en el informe anual de gestión de tales empresas.

(10) Las diferencias de elaboración y presentación del «informe de auditoría» reducen la comparabilidad y dificultan la comprensión por el usuario de este elemento vital de la información financiera. Mediante la modificación, acorde con las mejores prácticas internacionales actuales, de los requisitos específicos sobre formato y contenido de los informes de auditoría se debe lograr una mayor coherencia. El requisito fundamental de que se certifique mediante un informe de auditoría si las cuentas anuales o consolidadas ofrecen una imagen fiel de conformidad con el marco de información financiera pertinente no supone una restricción del alcance de tal dictamen sino que da mayor claridad al contexto en que se expresa.

(11) Deben modificarse en consecuencia las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE. Por otra parte, es también preciso modificar la Directiva 86/635/CEE del Consejo de 8 de diciembre de 1986 relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras⁽²⁾.

(12) El Consejo de normas internacionales de contabilidad está desarrollando y perfeccionando las normas de contabilidad aplicables a las actividades de seguros.

(13) Debe permitirse igualmente a las empresas de seguros aplicar una contabilidad por el valor razonable reflejada mediante las normas pertinentes emitidas por el Consejo de normas internacionales de contabilidad.

(14) Por consiguiente, debe modificarse la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros⁽³⁾.

(15) Estas modificaciones eliminarán toda incoherencia entre las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE, por un lado, y las NIC vigentes el 1 de mayo de 2002, por otro.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 78/660/CEE se modifica como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 2, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros podrán permitir o exigir la inclusión de otros estados en las cuentas anuales además de los documentos contemplados en el párrafo primero.»

2) En el artículo 4 se añade el siguiente apartado:

«6. Los Estados miembros podrán permitir o exigir que la presentación de los importes correspondientes a las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias y del balance guarde relación con el contenido de la transacción o acuerdo indicados. Dicho permiso o exigencia podrá restringirse a determinadas categorías de sociedad, y/o a las cuentas consolidadas definidas en la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas^(*).

(*) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).».

3) En el artículo 8 se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros podrán permitir o exigir a las sociedades que adopten la presentación del balance establecida en el artículo 10 bis en lugar de otras presentaciones prescritas o permitidas.»

4) En el artículo 9, en «Pasivo», el título de la partida B, «Provisiones para riesgos y cargas», se sustituye por «Provisiones».

5) En el artículo 10, el título de la partida J, «Provisiones para riesgos y cargas», se sustituye por «Provisiones».

6) Se inserta el siguiente artículo 10 bis:

«Artículo 10 bis

En lugar de la presentación de partidas del balance establecida en los artículos 9 y 10, los Estados miembros podrán permitir o exigir a las sociedades, o a determinadas categorías de sociedad, que presenten dichas partidas basándose en una distinción entre partidas circulantes y no circulantes, siempre y cuando la información facilitada sea al menos equivalente a la exigida en los artículos 9 y 10.»

⁽¹⁾ DO L 156 de 13.6.2001, p. 33.

⁽²⁾ DO L 372 de 31.12.1986, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE.

⁽³⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 7.

- 7) El artículo 20 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Las provisiones tendrán por objeto cubrir pasivos que estén claramente circunscritos en cuanto a su naturaleza y que, en la fecha de cierre del balance, sean probables o ciertos pero indeterminados en cuanto a su importe o en cuanto a la fecha de su producción.»;
- b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Las provisiones no podrán tener por objeto corregir los valores de los elementos del activo.».
- 8) En el artículo 22 se añade el párrafo siguiente:
- «No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros podrán permitir o exigir a las sociedades, o a cualesquiera categorías de sociedad, que presenten un estado de resultados en lugar de la presentación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias que figura en los artículos 23 a 26, siempre y cuando la información facilitada sea al menos equivalente a la exigida en dichos artículos.».
- 9) El artículo 31 se modifica como sigue:
- a) el inciso bb) de la letra c) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «bb) deberán tenerse en cuenta todos los riesgos que hayan tenido su origen durante el ejercicio o en un ejercicio anterior, incluso si estos riesgos sólo se hubieran conocido entre la fecha de cierre del balance y la fecha en la que se hubiera establecido aquél.»;
- b) se inserta el apartado siguiente:
- «1 bis. Además de los importes registrados con arreglo al inciso bb) de la letra c) del apartado 1, los Estados miembros podrán permitir o exigir que se tengan en cuenta todos los riesgos previsibles y eventuales pérdidas que hubieran tenido su origen durante el ejercicio o en un ejercicio anterior, incluso si estos riesgos o pérdidas sólo se hubieran conocido entre la fecha de cierre del balance y la fecha en la que se hubiera establecido aquél.».
- 10) En el apartado 1 del artículo 33, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) la revalorización de las inmovilizaciones.».
- 11) El primer párrafo del artículo 42 se sustituye por el texto siguiente:
- «El importe de las provisiones no podrá superar las necesidades.».
- 12) Se insertan los artículos siguientes:
- «Artículo 42 sexties
- No obstante lo dispuesto en el artículo 32, los Estados miembros podrán permitir o exigir a todas las sociedades o a cualesquiera categorías de sociedad la valoración de determinadas clases de activos distintos de los instrumentos financieros en importes determinados por referencia al valor razonable.
- Tal autorización o exigencia podrá restringirse a las cuentas consolidadas definidas en la Directiva 83/349/CEE.
- Artículo 42 septies
- No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 31, los Estados miembros podrán permitir o exigir, con respecto a todas las sociedades o a cualesquiera categorías de sociedad, que, cuando el valor de un activo se determine con arreglo al artículo 42 sexties, se incluya un cambio del valor en la cuenta de pérdidas y ganancias.».
- 13) En el punto 6 del apartado 1 del artículo 43, la referencia a los «artículos 9 y 10» se sustituye por una referencia a los «artículos 9, 10 y 10 bis».
- 14) El artículo 46 se modifica del modo siguiente:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. a) El informe anual de gestión deberá contener al menos una imagen fiel de la evolución, los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.
- La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.
- b) En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave de resultados financieros como, cuando proceda, no financieros, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal.
- c) Al proporcionar este análisis, el informe anual de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.».
- b) se añade un nuevo apartado 4:
- «4. Los Estados miembros podrán optar por dispensar a las sociedades a las que se refiere el artículo 27 de la obligación indicada en la letra b) del apartado 1 cuando se trate de información de carácter no financiero.».
- 15) En el artículo 48, se suprime la tercera frase.
- 16) La tercera frase del artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:
- «El informe de la persona o personas encargadas de la auditoría de las cuentas anuales (en lo sucesivo denominadas *los auditores legales*) no podrá acompañar a esta publicación, pero se precisará si la opinión de auditoría se emitió sin reservas, con reservas, o si fue desfavorable, o si los auditores legales no pudieron emitir una opinión de auditoría. También se indicará si el informe de los auditores legales incluye referencia a alguna cuestión sobre la cual los auditores legales hayan llamado la atención a fin de enfatizarla sin por ello formular reservas.».

17) En el artículo 51, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las cuentas anuales de las sociedades serán auditadas por una o varias personas habilitadas por los Estados miembros para realizar auditorías legales de documentos contables en virtud de la Octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables (*).

Los auditores legales deberán además emitir una opinión respecto a la concordancia o no del informe anual de gestión con las cuentas anuales del mismo ejercicio.

(*) DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.»

18) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 51 bis

1. El informe de los auditores legales incluirá:

- a) una introducción en la que se identificarán al menos las cuentas anuales que son objeto de la auditoría legal, junto con el marco de información financiera que se aplicó en la preparación de estas cuentas;
- b) una descripción del alcance de la auditoría legal, en la que se precisarán al menos las normas de auditoría conforme a las cuales ésta se ha llevado a cabo;
- c) una opinión de auditoría, que recogerá de forma precisa la opinión de los auditores legales en cuanto a si las cuentas anuales ofrecen una imagen fiel de conformidad con el marco pertinente de información financiera y, en su caso, si las cuentas anuales cumplen los requisitos legales; la opinión de auditoría podrá ser sin reservas, con reservas, desfavorable o, si los auditores legales se ven en la incapacidad de emitir una opinión de auditoría, como opinión denegada;
- d) una referencia a cualquier cuestión sobre la cual los auditores legales llamen la atención a fin de enfatizarla sin por ello formular reservas;
- e) una opinión sobre la concordancia o no del informe anual de gestión con las cuentas anuales correspondientes al mismo ejercicio.

2. El informe irá firmado y fechado por los auditores legales.»

19) Se suprime el apartado 1 del artículo 53.

20) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 53 bis

Los Estados miembros no concederán las excepciones previstas en los artículos 11, 27, 46, 47 y 51 a las sociedades cuyos valores mobiliarios estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (*).

(*) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).»

21) En el apartado 1 del artículo 56, la referencia a los «artículos 9, 10» se sustituye por una referencia a los «artículos 9, 10, 10 bis».

22) En el primer párrafo del artículo 60, las palabras «sobre la base del valor del mercado» se sustituyen por «sobre la base de su valor razonable».

23) En el artículo 61 bis, la referencia a los «artículos 42 bis al 42 quinquies» se sustituye por una referencia a los «artículos 42 bis al 42 septies».

Artículo 2

La Directiva 83/349/CEE se modifica como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Además de los casos contemplados en el apartado 1, los Estados miembros podrán imponer a toda empresa sujeta a su derecho nacional el establecimiento de cuentas consolidadas y de un informe consolidado de gestión cuando:

- a) dicha empresa (empresa matriz) pueda ejercer o ejerza efectivamente una influencia dominante o un control sobre otra empresa (empresa filial), o
- b) dicha empresa (empresa matriz) y otra empresa (empresa filial) se hallen bajo la dirección única de la empresa matriz.»

2) En el apartado 1 del artículo 3, la referencia a los «artículos 13, 14 y 15» se sustituye por una referencia a los «artículos 13 y 15».

3) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El presente artículo no se aplicará cuando una de las empresas objeto de consolidación sea una sociedad cuyos valores mobiliarios estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (*).

(*) DO L 141 de 11.6.1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).»

b) se suprime el apartado 5.

4) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) en la letra b) del apartado 1, se suprime la segunda frase;

b) en la letra a) del apartado 2, la referencia a los «artículos 13, 14 y 15» se sustituye por una referencia a los «artículos 13 y 15»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El presente artículo no se aplicará a las sociedades cuyos valores mobiliarios estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE del Consejo.»

5) En la letra a) del apartado 1 del artículo 11, la referencia a los «artículos 13, 14 y 15» se sustituye por una referencia a los «artículos 13 y 15».

6) Se suprime el artículo 14.

7) En el apartado 1 del artículo 16, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros podrán permitir o exigir la inclusión de otros estados en las cuentas consolidadas además de los documentos contemplados en el primer párrafo.».

8) En el apartado 1 del artículo 17, la referencia a los «artículos 3 a 10» se sustituye por una referencia a los «artículos 3 a 10 bis».

9) El artículo 34 se modifica como sigue:

a) en la letra b) del apartado 2, las palabras «a los artículos 13 y 14 y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14,» se sustituyen por las palabras «al artículo 13 y»;

b) en el apartado 5, se suprimen las palabras «y las que han quedado fuera con arreglo al artículo 14».

10) El artículo 36 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El informe consolidado de gestión contendrá al menos una imagen fiel de la evolución, los resultados de los negocios y la situación del grupo de las empresas comprendidas en la consolidación, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de las empresas comprendidas en la consolidación considerada en su conjunto, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la empresa. En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la empresa, este análisis incluirá tanto indicadores clave de resultados financieros como, cuando proceda, no financieros, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, con inclusión de información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal.

Al proporcionar este análisis, el informe consolidado de gestión proporcionará, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas consolidadas.»;

b) se añade el apartado siguiente:

«3. Cuando se exija un informe consolidado de gestión además del informe anual de gestión, ambos podrán presentarse en forma de un único informe. Al elaborar dicho informe único, podrá ser conveniente hacer mayor hincapié en aquellos aspectos que sean de importancia para el grupo de empresas comprendidas en la consolidación.».

11) El artículo 37 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 37

1. Las cuentas consolidadas de las empresas serán auditadas por una o varias personas habilitadas por el Estado miembro por cuyo derecho se rija la empresa matriz para

realizar la auditoría de documentos contables en virtud de la Octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables (*).

La persona o personas encargadas de la auditoría de las cuentas consolidadas (en lo sucesivo denominadas *los auditores legales*) deberán además emitir una opinión respecto a la concordancia o no del informe consolidado de gestión con las cuentas consolidadas del mismo ejercicio.

2. El informe de los auditores legales incluirá:

a) una introducción en la que se identificarán al menos las cuentas consolidadas que son objeto de la auditoría legal, junto con el marco de información financiera que se aplicó en la preparación de estas cuentas;

b) una descripción del alcance de la auditoría legal, en la que se precisarán al menos las normas de auditoría conforme a las cuales ésta se ha llevado a cabo;

c) una opinión de auditoría, que recogerá de forma precisa la opinión de los auditores legales en cuanto a si las cuentas consolidadas ofrecen una imagen fiel de conformidad con el marco pertinente de información financiera y, en su caso, si las cuentas consolidadas cumplen los requisitos legales; dicha opinión de auditoría podrá ser sin reservas, con reservas, desfavorable o, si los auditores legales se ven en la incapacidad de emitir una opinión de auditoría, como opinión denegada;

d) una referencia a cualquier cuestión sobre la cual los auditores legales llamen la atención a fin de enfatizarla sin por ello formular reservas;

e) una opinión sobre la concordancia o no del informe consolidado de gestión con las cuentas consolidadas correspondientes al mismo ejercicio.

3. El informe irá firmado y fechado por los auditores legales.

4. En caso de que las cuentas anuales de la empresa matriz figuren adjuntas a las cuentas consolidadas, el informe de los auditores legales contemplado en el presente artículo podrá combinarse con todo informe de los auditores legales sobre las cuentas anuales de la empresa matriz estipulado en el artículo 51 de la Directiva 78/660/CEE.

(*) DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.».

12) En el artículo 38 se añade el apartado siguiente:

«7. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a las sociedades cuyos valores mobiliarios estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro en el sentido del punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE.».

Artículo 3

La Directiva 86/635/CEE se modifica como sigue:

- 1) Los apartados 1 y 2 del artículo 1 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Salvo disposición contraria de la presente Directiva, se aplicarán a las entidades contempladas en el artículo 2 las siguientes disposiciones de la Directiva 78/660/CEE: los artículos 2 y 3, los apartados 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, los artículos 6, 7, 13 y 14, los apartados 3 y 4 del artículo 15, los artículos 16 a 21, 29 a 35 y 37 a 41, la primera frase del artículo 42, los artículos 42 bis a 42 septies, el apartado 1 del artículo 45, los apartados 1 y 2 del artículo 46, los artículos 48 a 50, el artículo 50 bis, el apartado 1 del artículo 51, el artículo 51 bis y los artículos 56 a 59, 61 y 61 bis. No obstante, el apartado 3 del artículo 35, los artículos 36 y 37 y los apartados 1 a 4 del artículo 39 de la presente Directiva no serán aplicables por lo que se refiere a los activos y pasivos valorados de conformidad con la sección 7 bis de la Directiva 78/660/CEE.

2. Cuando las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE se refieran a los artículos 9, 10 y 10 bis (balance) o 22 a 26 (cuenta de pérdidas y ganancias) de la Directiva 78/660/CEE, tales referencias se considerarán hechas a los artículos 4 y 4 bis (balance) o 26, 27 y 28 (cuenta de pérdidas y ganancias) de la presente Directiva.».

- 2) El artículo 4 se modifica como sigue:

- a) la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Para la presentación del balance, los Estados miembros dispondrán el esquema que figura a continuación. Como alternativa, los Estados miembros podrán permitir o exigir a las entidades de crédito que adopten la presentación del balance establecida en el artículo 4 bis.»;

- b) en «Pasivo», el título del punto 6, «Provisiones para riesgos y cargas», se sustituye por «Provisiones».

- 3) Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 4 bis

En lugar de la presentación de las partidas del balance de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros podrán permitir o exigir a las entidades de crédito, o a determinadas categorías de entidades de crédito, que presenten esas partidas clasificadas por su naturaleza y por el orden de su liquidez relativa, siempre y cuando la información facilitada sea como mínimo equivalente a la exigida en el artículo 4.».

- 4) En el artículo 26 se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 78/660/CEE, los Estados miembros podrán permitir o exigir a todas las entidades de crédito, o a cualesquiera categorías de entidades de crédito, que presenten un estado de resultados en lugar de la presentación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias que figura en los artículos 27 o 28, siempre y cuando la información facilitada sea como mínimo equivalente a la exigida en dichos artículos.».

- 5) Se suprime la letra f) del apartado 2 del artículo 43.

Artículo 4

La Directiva 91/674/CEE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Salvo disposición contraria de la presente Directiva, se aplicarán a las empresas contempladas en el artículo 2 las siguientes disposiciones de la Directiva 78/660/CEE: artículos 2 y 3, apartados 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4, artículos 6, 7, 13 y 14, apartados 3 y 4 del artículo 15, artículos 16 a 21, 29 a 35, 37 a 41, artículo 42, artículos 42 bis a 42 septies, puntos 1 a 7 y 9 a 14 del apartado 1 del artículo 43, apartado 1 del artículo 45, apartados 1 y 2 del artículo 46, artículos 48 a 50, artículo 50 bis, apartado 1 del artículo 51, artículo 51 bis, artículos 56 a 59, artículo 61 y 61 bis. Los artículos 46, 47, 48, 51 y 53 de la presente Directiva no serán aplicables por lo que se refiere a los activos y pasivos valorados de conformidad con la sección 7 bis de la Directiva 78/660/CEE.

2. Cuando las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE se refieran a los artículos 9, 10 y 10 bis (balance) o a los artículos 22 a 26 (cuenta de pérdidas y ganancias) de la Directiva 78/660/CEE, dichas referencias deberán considerarse como hechas, respectivamente, al artículo 6 (balance) o al artículo 34 (cuenta de pérdidas y ganancias) de la presente Directiva.».

- 2) El artículo 4 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 4

1. La presente Directiva se aplicará a la asociación de aseguradores conocida con el nombre de "Lloyd's". A efectos de la presente Directiva, tanto Lloyd's como los sindicatos del Lloyd's se considerarán empresas de seguros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 65, el Lloyd's, en lugar de las cuentas consolidadas exigidas en virtud de la Directiva 83/349/CEE, deberá elaborar cuentas agregadas. Las cuentas agregadas se elaborarán acumulando las cuentas de todos los sindicatos del Lloyd's.».

- 3) En el artículo 6, en «Pasivo», el título de la partida E, «Provisiones para otros riesgos y gastos», se sustituye por «Otras provisiones».

- 4) El artículo 46 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 5 se añade la frase siguiente:

«Los Estados miembros podrán autorizar excepciones a este requisito.»;

- b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. En las notas relativas a las cuentas se precisará el método o métodos aplicados a cada partida de las inversiones, junto con los importes así determinados.».

- 5) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 46 bis

1. Cuando se evalúe el activo y el pasivo de conformidad con la sección 7 bis de la Directiva 78/660/CEE, serán aplicables los apartados 2 a 6 del presente artículo.

2. Las inversiones de la partida D del activo se valorarán por su valor razonable.

3. Cuando las inversiones se hayan valorado por su precio de adquisición, su valor razonable se indicará en la memoria.

4. Cuando las inversiones se hayan valorado por su valor razonable, su precio de adquisición se indicará en la memoria.

5. Se aplicará el mismo método de valoración a todas las inversiones consignadas en cualquier partida señalada con un numeral o consignadas en el epígrafe C I del activo. Los Estados miembros podrán autorizar excepciones a este requisito.

6. En la memoria se precisará el método o métodos aplicados a cada partida de las inversiones, junto con los importes así determinados.».

6) Se suprime el anexo.

Artículo 5

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

DIRECTIVA 2003/52/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 18 de junio de 2003
que modifica la Directiva 95/2/CE por lo que se refiere a las condiciones de uso del aditivo
alimentario E 425 konjac
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes ⁽⁴⁾ autoriza la utilización del aditivo alimentario E 425 konjac en los productos alimenticios si se cumplen una serie de condiciones.
- (2) La Comisión ha tomado medidas para prohibir de manera temporal la puesta en el mercado de minicápsulas de gelatina (gominolas) que contienen E 425 konjac por considerarlas peligrosas, debido a que han provocado la muerte de varios niños y ancianos en terceros países por asfixia.
- (3) Algunos fabricantes de estas gominolas reconocen que existe un riesgo para la salud humana, ya que incluyen una advertencia en el envase del producto que destaca el riesgo que corren los niños y las personas mayores.
- (4) A partir de la información transmitida por los Estados miembros que han tomado medidas a nivel nacional, puede llegarse a la conclusión de que las minicápsulas de gelatina que contienen E 425 konjac constituyen un riesgo para la vida de las personas. Además de su forma y tamaño, las propiedades químicas y físicas del konjac hacen que las gominolas constituyan un riesgo grave para la salud humana.
- (5) En el presente caso, la advertencia en el etiquetado no es suficiente para proteger la salud humana, especialmente por lo que respecta a los niños.
- (6) Es necesario modificar las condiciones de uso del aditivo alimentario E 425 konjac en la fabricación de artículos de confitería a base de gelatina, incluidas las minicápsulas de gelatina.

(7) La Directiva 95/2/CE debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo IV de la Directiva 95/2/CE, en la línea correspondiente a la rúbrica E 425: konjac: i) goma konjac ii) glucomanáns de konjac, el texto «Alimentos en general (excepto los mencionados en el apartado 3 del artículo 2)» se sustituye por el texto «Alimentos en general (excepto los mencionados en el apartado 3 del artículo 2 y los artículos de confitería a base de gelatina, incluidas las minicápsulas de gelatina).».

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 17 de enero de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYG

⁽¹⁾ DO C 331 E de 31.12.2002, p. 124.

⁽²⁾ DO C 85 de 8.4.2003, p. 39.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de febrero de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 19 de mayo de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 18.3.1995, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/5/CE (DO L 55 de 24.2.2001, p. 59).

**DIRECTIVA 2003/53/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 18 de junio de 2003**

por la que se modifica por vigesimosexta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo respecto a la limitación de la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (nonilfenol, etoxilatos de nonilfenol y cemento)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los riesgos que suponen el nonilfenol (NP) y los etoxilatos de nonilfenol (NPE) para el medio ambiente han sido evaluados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes ⁽⁴⁾. En la evaluación se puso de manifiesto la necesidad de reducir estos riesgos y, en su dictamen de los días 6 y 7 de marzo de 2001, el Comité científico de toxicología, ecotoxicología y medio ambiente (CCTEMA) confirmó estas conclusiones.
- (2) El NP está clasificado como «sustancia peligrosa prioritaria» en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas ⁽⁵⁾. De conformidad con el apartado 6 del artículo 16 de dicha Directiva, la Comisión debe presentar propuestas de control para la interrupción o la supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de esas sustancias.
- (3) En la Recomendación 2001/838/CE de la Comisión, de 7 de noviembre de 2001, relativa a los resultados de la evaluación del riesgo y a la estrategia de limitación del riesgo para las sustancias acrilaldehído; nonilfenol; sulfato de dimetilo; fenol, 4-nonil, ramificado, y terc-butil metil-éter ⁽⁶⁾, adoptada en el marco del Reglamento (CEE) n° 793/93, se proponía una estrategia de limitación del riesgo para el NP y los NPE, en la que se recomienda, en particular, limitar su comercialización y su uso.

- (4) Con el fin de proteger el medio ambiente, se pide a la Comisión que examine la posibilidad de modificar la Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura ⁽⁷⁾, con objeto de fijar un valor límite para la concentración de NP y NPE en los lodos procedentes de aguas residuales que se vayan a verter en el terreno.
- (5) Con el fin de proteger en mayor medida el medio ambiente, debe limitarse la puesta en el mercado y el uso del NP y de los NPE en aquellos usos específicos que den lugar a vertidos, emisiones o pérdidas en el medio ambiente. No obstante, la restricción relativa a los coadyuvantes en plaguicidas y biocidas no debe afectar a la validez de las autorizaciones nacionales existentes para los plaguicidas o los biocidas que contienen NPE como coadyuvante, que hayan sido concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva, hasta la expiración de dichas autorizaciones.
- (6) También se ha demostrado en estudios científicos que los preparados de cemento que contienen cromo (VI) pueden causar reacciones alérgicas en determinadas circunstancias cuando la piel humana está en contacto directo y prolongado con ellos. Todos los usos del cemento conllevan el riesgo de un contacto directo y prolongado con la piel humana, con la excepción de los procesos controlados cerrados y totalmente automatizados.
- (7) El CCTEMA ha confirmado los efectos nocivos que tiene para la salud el cromo (VI) contenido en el cemento.
- (8) Las medidas de protección individual son necesarias pero no suficientes para evitar el contacto de la piel con el cemento. Además, de conformidad con la jerarquía de las disposiciones en materia de protección establecida en la Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽⁸⁾, el empresario debe garantizar prioritariamente que el nivel de exposición se reducirá al mínimo cuando no sea posible la sustitución y aplicar medidas de protección individual sólo cuando la exposición no pueda evitarse por otros medios.

⁽¹⁾ Dictamen del 16 de agosto de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 133 de 6.6.2003, p. 13.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 27 de marzo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 19 de mayo de 2003.

⁽⁴⁾ DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 1; Directiva modificada por la Decisión n° 2455/2001/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 319 de 4.12.2001, p. 30.

⁽⁷⁾ DO L 181 de 4.7.1986, p. 6; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁸⁾ DO L 131 de 5.5.1998, p. 11.

(9) Por consiguiente, resulta necesario limitar la puesta en el mercado y el uso del cemento con el fin de proteger la salud humana. En particular, debe limitarse la puesta en el mercado y el uso de cemento y preparados de cemento que contengan más de 2 ppm de cromo (VI) en el caso de aquellas actividades en las que existe la posibilidad de contacto con la piel. Éste no es el caso de los procesos controlados, cerrados y totalmente automatizados, que, por consiguiente, deben quedar exentos. Los agentes reductores deben utilizarse en la fase más temprana posible, es decir, en el momento de la producción del cemento.

(10) Con el fin de proteger en mayor medida la salud humana, se pide a la Comisión que examine una modificación del anexo I de la Directiva 98/24/CE con miras a fijar un valor límite de exposición profesional al polvo de carácter vinculante.

(11) El uso del cromo (VI) ya se prohibió en la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil ⁽¹⁾ y en la Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos ⁽²⁾. Otros usos del cromo (VI) se están examinando en el marco de una evaluación de riesgo, y se pide a la Comisión que proponga lo antes posible la legislación adecuada para tratar todos los riesgos identificados.

(12) Hay que modificar en consecuencia la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽³⁾.

(13) El objetivo de la presente Directiva es introducir disposiciones armonizadas en lo que respecta al NP, a los NPE y al cemento, con el fin de proteger el mercado interior y, al mismo tiempo, facilitar un alto nivel de protección de la salud y del medio ambiente, como se exige en el artículo 95 del Tratado.

(14) La adopción de un método de prueba armonizado es oportuna con miras a la aplicación de la presente Directiva por lo que se refiere al contenido de cromo (VI) en el cemento, pero no debe retrasar su entrada en vigor. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 2 bis de la Directiva 76/769/CEE, la Comisión debe establecer ese método. El método de prueba debe ser desarrollado preferentemente a escala europea, en su caso por el Comité Europeo de Normalización (CEN).

(15) La presente Directiva no afecta a la legislación comunitaria por la que se establecen los requisitos mínimos de protección de los trabajadores, a saber: la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁴⁾, y otras Directivas basadas en ésta, en particular la Directiva 90/394/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽⁵⁾ y la Directiva 98/24/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Queda modificado el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, tal como se establece en el anexo de la presente Directiva.

2. La presente Directiva no afectará a la validez de las autorizaciones nacionales existentes para los plaguicidas o los biocidas que contengan NPE como coadyuvante que hayan sido concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma hasta la expiración de dichas autorizaciones.

Artículo 2

El método de prueba armonizado para la aplicación del punto 47, cemento, del anexo I de la Directiva 76/769/CEE será adoptado por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2 bis de dicha Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 17 de julio de 2004 las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 17 de enero de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 34; Directiva modificada por la Decisión 2002/525/CE de la Comisión (DO L 170 de 29.6.2002, p. 81).

⁽²⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 19.

⁽³⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 156 de 25.6.2003, p. 26).

⁽⁴⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 196 de 26.7.1990, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/38/CE (DO L 138 de 1.6.1999, p. 66).

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

ANEXO

Se añaden al anexo I de la Directiva 76/769/CEE los siguientes puntos 46 y 47.

<p>«46.</p> <p>1) Nonilfenol $C_6H_4(OH)C_9H_{19}$</p> <p>2) Etoxilatos de nonilfenol $(C_2H_4O)_n C_{15}H_{24}O$</p>	<p>No se pueden poner en el mercado o usar como sustancias o constituyentes de preparados en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en masa para los usos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) limpieza industrial e institucional, excepto: <ul style="list-style-type: none"> — sistemas controlados y cerrados de limpieza en seco en que el líquido de limpieza se recicla o incinera, — sistemas de limpieza con tratamiento especial en que el líquido de limpieza se recicla o incinera; 2) limpieza doméstica; 3) tratamiento de los textiles y del cuero, excepto: <ul style="list-style-type: none"> — tratamiento sin descarga en las aguas residuales, — sistemas con un tratamiento especial en que el agua se somete a un tratamiento previo para eliminar completamente la fracción orgánica antes del tratamiento biológico de las aguas residuales (desengrase de pieles ovinas); 4) emulsificante en la ganadería para el lavado de pezones por inmersión; 5) metalurgia, excepto: <ul style="list-style-type: none"> — usos en sistemas controlados y cerrados en que el líquido de limpieza se recicla o incinera; 6) fabricación de pasta de papel y de papel; 7) productos cosméticos; 8) otros productos para el cuidado personal excepto: <ul style="list-style-type: none"> — espermicidas; 9) como coadyuvantes en plaguicidas y biocidas.
<p>47. Cemento</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) El cemento y los preparados que contienen cemento no se pueden usar o poner en el mercado si, una vez hidratados, su contenido de cromo (VI) soluble es superior al 0,0002 % del peso seco de cemento. 2) Cuando se usen agentes reductores y sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, el envase del cemento o de los preparados que contienen cemento deberá ir marcado de forma legible e indeleble con información sobre la fecha de envasado, así como sobre las condiciones de almacenamiento y el tiempo de almacenamiento adecuados para mantener la actividad del agente reductor y el contenido de cromo (VI) soluble por debajo del límite indicado en el punto 1. 3) A título de excepción, los puntos 1 y 2 no se aplicarán a la puesta en el mercado y el uso en procesos controlados, cerrados y totalmente automatizados en los que el cemento y los preparados que contienen cemento sólo sean manejados por máquinas y en los que no exista ninguna posibilidad de contacto con la piel.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 2003

relativa a medidas sanitarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia)

[notificada con el número C(2003) 2293]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/514/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 95/108/CE de la Comisión, de 28 de marzo de 1995, relativa a medidas sanitarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia) ⁽⁵⁾, ha sido modificada de forma sustancial ⁽⁶⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Decisión.

(2) La peste porcina africana debe considerarse una enfermedad endémica en la provincia sarda de Nuoro (Italia).

(3) La situación de la enfermedad puede poner en peligro el ganado porcino de otras regiones de Italia y de otros Estados miembros, de resultas de intercambios comerciales de cerdos vivos, carne fresca de porcino y determinados productos a base de carne.

(4) La Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003, prevé la posibilidad de que la Comisión participe financieramente en la erradicación y vigilancia de las enfermedades animales.

(5) Los programas de erradicación de la peste porcina africana presentados anualmente por Italia para su aprobación, tienen por objeto eliminar esta enfermedad de las zonas de Cerdeña que aún están infectadas.

(6) Las autoridades italianas han adoptado disposiciones legales para prohibir el traslado de cerdos vivos, carne de porcino fresca y determinados productos a base de carne de porcino desde el territorio de la región de Cerdeña. La adopción de estas medidas garantiza la eficacia de la aplicación de la presente Decisión.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimenticia y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Italia prohibirá el traslado de animales de la familia de los *Suidae* desde el territorio de la región de Cerdeña.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 79 de 7.4.1995, p. 29.

⁽⁶⁾ Véase anexo I.

⁽⁷⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

Artículo 2

1. Italia prohibirá el traslado de carne de porcino fresca procedente de cualquier animal de la familia de los *Suidae* desde el territorio de la región de Cerdeña.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrá enviarse carne de porcino fresca fuera del territorio de la región de Cerdeña, siempre que aquella cumpla los requisitos siguientes:

a) bien proceder de cerdos que hayan entrado en el territorio de la región de Cerdeña para destinarlos al sacrificio de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾, o en la Directiva 72/462/CEE del Consejo ⁽²⁾. Dichos cerdos deberán haberse transportado directamente desde el puerto de entrada al matadero designado, donde deberán haberse sacrificado dentro de las 12 horas siguientes a su llegada, o

b) bien proceder de cerdos que:

- i) se hayan criado en una explotación autorizada por la autoridad veterinaria competente, que esté situada en la provincia de Sassari, Oristano o Cagliari;
- ii) hayan permanecido cuatro meses, como mínimo, en la explotación de origen;
- iii) hayan permanecido en una explotación situada a 10 kilómetros, como mínimo, de cualquier foco de peste porcina africana que se haya producido en los últimos tres meses;
- iv) hayan permanecido en una explotación en la que no se hayan introducido cerdos en los 30 días anteriores a su traslado;
- v) formen parte del censo porcino de una explotación incluida en el programa de pruebas serológicas exigido por el programa de erradicación de la peste porcina africana adoptado por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE, sin que se hayan detectado anticuerpos contra el virus de dicha enfermedad en los últimos seis meses;
- vi) se hayan incluido en un programa de pruebas serológicas realizadas dentro de los diez días anteriores al traslado al matadero, sin que se hayan detectado anticuerpos contra el virus de la peste porcina africana; el programa de pruebas previas al traslado que se aplique al envío en cuestión deberá concebirse para que ofrezca una seguridad del 95 %, aproximadamente, de detectar animales seropositivos, con un nivel de frecuencia del 5 %;
- vii) se hayan sometido a un examen clínico en la explotación de origen dentro de las 24 horas anteriores al transporte; todos los cerdos de la explotación de origen deberán ser examinados, debiendo procederse también a la inspección de las instalaciones con que cuente aquella; deberán colocarse marcas auriculares a los animales en la explotación de origen, de modo que su procedencia pueda determinarse en todo momento;
- viii) se hayan transportado directamente desde la explotación de origen hasta el matadero designado; el medio utilizado para el transporte se deberá limpiar y desinfectar antes de realizar la carga, debiendo precintarse oficialmente una vez efectuada ésta; los cerdos irán

acompañados de un certificado sanitario firmado por la autoridad competente, en el que conste que cumplen los requisitos establecidos en los puntos i) a vii);

ix) se hayan sacrificado dentro de las 12 horas siguientes a su llegada al matadero.

3. La carne a que se refiere el apartado 2 se mantendrá separada de la que no cumpla las condiciones establecidas en dicho apartado.

Artículo 3

La carne que se envíe desde el territorio de la región de Cerdeña deberá ir acompañada de un certificado extendido por un veterinario oficial, en el que conste lo siguiente:

«Carne que cumple lo dispuesto en la Decisión 2003/514/CE de la Comisión relativa a medidas sanitarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia).».

Artículo 4

1. Italia prohibirá el traslado de productos de carne de porcino desde el territorio de la región de Cerdeña.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán enviarse productos de carne de porcino a zonas que estén situadas fuera del territorio de la región de Cerdeña, siempre que aquellos cumplan las condiciones siguientes:

- a) haber sido sometidos a un tratamiento con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo ⁽³⁾, o
- b) haber sido elaborados en un establecimiento designado y únicamente con carne que:
 - i) cumpla lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 2, o
 - ii) haya entrado en el territorio de Cerdeña como carne de porcino fresca con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.

Artículo 5

Los productos cárnicos a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 4 que se envíen desde el territorio de la región de Cerdeña deberán ir acompañados de un certificado extendido por un veterinario oficial, en el que conste lo siguiente:

«Productos cárnicos que cumplen lo dispuesto en la Decisión 2003/514/CE de la Comisión relativa a medidas sanitarias de protección contra la peste porcina africana en Cerdeña (Italia).».

Artículo 6

Italia presentará a todos los Estados miembros y a la Comisión:

- a) una lista, aprobada por los servicios veterinarios centrales, con el nombre o nombres y la localización o localizaciones del matadero o mataderos designados a que se refiere el artículo 2 y el nombre o nombres y la localización o localizaciones del establecimiento o establecimientos designados a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 4;

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽³⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.

⁽⁴⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

- b) cada seis meses, un informe en el que se indiquen el número de cerdos que se han sometido a las medidas mencionadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 y los resultados de las pruebas serológicas realizadas.

Artículo 7

1. Italia creará un Comité nacional de coordinación y seguimiento, cuyo presidente, que procederá de los servicios veterinarios centrales, estará encargado de la aplicación de la presente Decisión y de la comprobación de las medidas de erradicación de la peste porcina africana. El Comité:

- a) recogerá datos sobre las tareas de vigilancia realizadas por las autoridades de la región de Cerdeña;
- b) contará con medios para el tratamiento de los datos;
- c) dispondrá de medios que le permitan establecer comunicaciones rápidas con la región de Cerdeña.

2. Los servicios veterinarios centrales podrán adoptar otras medidas de protección además de las mencionadas en la presente Decisión, en caso de juzgarlo necesario.

Artículo 8

Queda derogada la Decisión 95/108/CE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas a la presente Decisión y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Decisión derogada con su modificación

Decisión 95/108/CE de la Comisión (DO L 79 de 7.4.1995, p. 29)

Decisión 1999/384/CE de la Comisión (DO L 146 de 11.6.1999, p. 52)

ANEXO II

Tabla de correspondencias

Decisión 95/108/CE	Presente Decisión
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2, letra a)	Artículo 2, apartado 2, letra a)
Artículo 2, apartado 2, letra b), guiones primero a noveno	Artículo 2, apartado 2, letra b) i) a letra b) ix)
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 3
Artículos 3-6	Artículos 3-6
Artículo 7, apartado 1, primer guión	Artículo 7, apartado 1, letra a)
Artículo 7, apartado 1, segundo guión	Artículo 7, apartado 1, letra b)
Artículo 7, apartado 1, tercer guión	Artículo 7, apartado 1, letra c)
Artículo 7, apartado 2	Artículo 7, apartado 2
Artículo 8	—
Artículo 9	—
—	Artículo 8
Artículo 10	Artículo 9
—	Anexo I
—	Anexo II

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Decisión 2003/484/PESC del Consejo, de 27 de junio de 2003, por la que se aplica la Posición Común 2003/280/PESC en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY)**

(«Diario Oficial de la Unión Europea» L 162 de 1 de julio de 2003)

En la página 78, en el anexo, en el punto 4:

donde dice: «4. KARADZIC, Ljilana (Nombre de soltera: ZELEN)»,

debe decir: «4. KARADZIC, Ljiljana (Nombre de soltera: ZELEN)».

En la página 79, en el anexo, en el punto 8:

donde dice: «8. KUJUNDZIC, Pedrag»,

debe decir: «8. KUJUNDZIC, Predrag».

En la página 79, en el anexo, en el punto 13:

donde dice: «13. VEINOVIC, Vasilje

Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento:

Pasaporte nº/DNI:

Alias: Filaret

Dirección:»,

debe decir: «13. MICEVIC, Jelenko

Fecha de nacimiento/lugar de nacimiento: 8.8.1947, Borci, Konjic, Bosnia y Herzegovina, RFSY

Hijo de Luka y de Desanka, nombre de soltera: Simic

Pasaporte nº/DNI:

Alias: Filaret

Dirección: Monasterio de Milesevo, Serbia y Montenegro».
